



**PROCOLO SOBRE
DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL DEL
ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ZONA DE
LIBRE COMERCIO CONTINENTAL AFRICANA**

PREÁMBULO

Nosotros, Estados miembros de la Unión Africana:

RECORDANDO la Decisión Ext/Assembly/AU/Dec.1(X) de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana adoptada durante su 10ª Sesión Extraordinaria celebrada en Kigali, Rwanda en Marzo de 2018, por la que se adoptó el Acuerdo que establece la Zona de Libre Comercio Continental Africana (Acuerdo de la ZLCCAf).

REAFIRMANDO las aspiraciones de la Agenda 2063 para un África integrada, próspera y pacífica, basada en el crecimiento inclusivo y el desarrollo sostenible dentro de un mercado continental que fomente la libre circulación de personas, capitales, bienes y servicios, que son cruciales para profundizar en la integración económica;

RECONOCIENDO que el artículo 7(1) (a) del Acuerdo de la ZLCCAf exige a los Estados Partes en el Acuerdo de la ZLCCAf que entablen negociaciones sobre los Derechos de Propiedad Intelectual;

DESEANDO establecer normas y principios armonizados en materia de Derechos de Propiedad Intelectual para impulsar el comercio intraafricano en consonancia con los objetivos del Acuerdo de la ZLCCAf y promover el crecimiento económico y el desarrollo dentro del Continente;

COMPREMETIDOS a introducir un Protocolo sobre Derechos de Propiedad Intelectual inclusivo, equilibrado y orientado al desarrollo que centre los intereses africanos y dé prioridad a la innovación y la creatividad impulsadas por África;

CONSCIENTES del papel central de los sistemas de Derechos de Propiedad Intelectual en la promoción del acceso al conocimiento, la innovación y la creatividad, y la transferencia y difusión de la tecnología;

RECONOCIENDO la necesidad de garantizar que las medidas de protección y aplicación de los Derechos de Propiedad Intelectual no constituyan obstáculos al comercio;

ACEPTANDO el papel vital de la cooperación en materia de Derechos de Propiedad Intelectual para la realización de los objetivos del Acuerdo de la ZLCCAf;

SUBRAYANDO la necesidad de que los Estados Partes aprovechen las flexibilidades previstas en los regímenes internacionales de derechos de Propiedad Intelectual existentes;

ENFATIZANDO la necesidad de promover la coherencia de las políticas de propiedad intelectual en los instrumentos e instituciones de Derechos de Propiedad Intelectual en el continente;

RECONOCIENDO los logros de los sistemas nacionales de propiedad intelectual, de las comunidades económicas regionales y de las instituciones regionales de propiedad intelectual en África en el fomento del desarrollo, la administración, la protección y la promoción de la propiedad intelectual en todo el continente;

OBSERVANDO los instrumentos pertinentes de la Unión Africana relacionados con los Derechos de Propiedad Intelectual; y

PROCURANDO que la aplicación de los tratados o acuerdos multilaterales y bilaterales relativos a los Derechos de Propiedad Intelectual den prioridad a los intereses africanos y a la protección de la innovación y la creatividad africanas, y profundizar en la cultura de la propiedad intelectual en África.

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

PARTE I DEFINICIONES, OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1 Definiciones

A los efectos del presente Protocolo, se entiende por:

- (a) **"ZLCCAf"**, la Zona de Libre Comercio Continental Africana;
- (b) **"Acuerdo de la ZLCCAf"**, el Acuerdo que establece la ZLCCAf;
- (c) **"Derechos de Propiedad Intelectual"**, todas las categorías de Derechos de Propiedad Intelectual cubiertas en el presente Protocolo.;
- (d) **"Protocolo"**, el Protocolo del Acuerdo de la ZLCCAf sobre Derechos de Propiedad Intelectual; y
- (e) **"Estado Parte"**, un Estado miembro que ha ratificado el Protocolo o se ha adherido a él y para el cual el Protocolo está en vigor.

Artículo 2 Objetivos

1. El objetivo general de este Protocolo es apoyar la realización de los objetivos de la ZLCCAf, tal y como se establece en el artículo 3 del Acuerdo de la ZLCCAf, mediante el establecimiento de normas y principios armonizados para la promoción, protección, cooperación y aplicación de los Derechos de Propiedad Intelectual.
2. Los objetivos específicos de este Protocolo son:
 - (a) apoyar el comercio intraafricano;
 - (b) promover la innovación y la creatividad africanas y profundizar en la cultura de la propiedad intelectual en África;
 - (c) promover una política coherente de Derechos de Propiedad Intelectual en África;
 - (d) contribuir a la promoción de la ciencia, la industrialización, los servicios la inversión, el comercio digital, la tecnología y la transferencia de tecnología, y las cadenas de valor regionales; y

- (e) promover un sistema armonizado de protección de la propiedad intelectual en todo el Continente;
- (f) alentar las posiciones negociadoras africanas sobre los Derechos de Propiedad Intelectual;
- (g) Apoyar y promover las industrias creativas y culturales mediante la creación de un marco legal, al tiempo que se aseguran y se dan incentivos que ayuden a su desarrollo;
- (h) contribuir al acceso al conocimiento; y
- (i) apoyar las necesidades y prioridades de salud pública de los Estados Partes.

Artículo 3 Ámbito de Aplicación

Este Protocolo se aplica a todas las categorías de Derechos de Propiedad Intelectual incluyendo la protección de las obtenciones vegetales, las indicaciones geográficas, las marcas, las patentes, los modelos de utilidad, los diseños industriales, la información no divulgada, incluidos los secretos comerciales, los esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados, los derechos de autor y los derechos conexos, los conocimientos tradicionales, las expresiones culturales tradicionales y los recursos genéticos, así como las tecnologías emergentes y otras cuestiones nuevas

PARTE II PRINCIPIOS

Artículo 4 Principios Rectores Generales

En la protección y el cumplimiento de los Derechos de Propiedad Intelectual, los Estados Partes deberán guiarse por los principios generales siguientes:

- a. promoción del comercio intra- africano
- b. promoción de la coherencia entre las políticas de propiedad intelectual y otras políticas de desarrollo socioeconómico;
- c. creación de un equilibrio entre los intereses públicos y privados;
- d. promoción del interés público en sectores de vital importancia para el desarrollo socioeconómico y tecnológico, incluidos entre otros, la educación, la salud pública, la agricultura, la seguridad alimentaria y la nutrición
- e. facilitación del acceso a los medicamentos, las vacunas, los diagnósticos, las terapias y otras herramientas esenciales para la atención sanitaria, de acuerdo con los tratados pertinentes sobre Derechos de Propiedad Intelectual;

- f. facilitación del acceso a una energía limpia y eficiente, así como promover una transición energética justa y equitativa y la sostenibilidad medioambiental;
- g. promoción del comercio digital junto con las tecnologías nuevas y emergentes para fomentar la transformación digital de África; y
- h. prevención del abuso de los Derechos de Propiedad Intelectual o el recurso a prácticas que restrinjan injustificadamente el comercio o afecten negativamente a la transferencia de tecnología por los propietarios.

Artículo 5 **Tratamiento de Nación Más Favorecida**

Toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que un Estado Parte conceda a los nacionales de otro Estado Parte o a un Tercero respecto a la protección del Derecho de Propiedad Intelectual se otorgará, inmediata e incondicionalmente, a los nacionales de los Estados Partes, con sujeción a las excepciones previstas en los tratados internacionales aplicables a los Estados Partes.

Artículo 6 **Tratamiento Nacional**

Cada Estado Parte concederá a los nacionales de los demás Estados Partes un trato no menos favorable que el que concede a sus nacionales respecto a la protección del Derecho de Propiedad Intelectual, con sujeción a las excepciones previstas en los tratados internacionales aplicables al Estados Partes.

Artículo 7 **Agotamiento de los Derechos de Propiedad Intelectual**

- 1. A los efectos del presente Protocolo, se entenderá por el presente Protocolo, los derechos conferidos por la propiedad intelectual deberán ser agotados cuando un producto cubierto por un derecho de propiedad intelectual o que lo incorpore, haya sido introducido en el mercado de la ZLCCAf por el titular del derecho o con su consentimiento.
- 2. Las condiciones para la aplicabilidad del agotamiento de un derecho de propiedad intelectual específico pueden incluirse en el anexo correspondiente del presente Protocolo. que se elaborará de conformidad con los artículos 40 y 41 del presente Protocolo.

PARTE III NORMAS SOBRE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 8 Protección de las Nuevas Variantes Vegetales

1. Los Estados Partes proporcionarán protección a las nuevas variantes vegetales mediante un sistema *sui generis* que incluya los derechos de los agricultores, los derechos de los obtentores y las normas sobre el acceso y la distribución de los beneficios, según proceda.
2. Los Estados Partes cumplirán con obligaciones adicionales establecidas en un Anexo del presente Protocolo sobre variantes Vegetales, que se desarrollará de conformidad con los artículos 40 y 41 del presente Protocolo.
3. Los Estados Partes convienen en que el Anexo del presente Protocolo sobre la Protección de las Obtenciones Vegetales puede basarse en los instrumentos internacionales africanos y conexos pertinentes que respondan a sus prioridades e intereses en materia de desarrollo.

Artículo 9 Indicaciones Geográficas

1. Los Estados Partes establecerán la protección de las indicaciones geográficas mediante sistemas *sui generis*. Los Estados Partes podrán prever medios legales adicionales de protección de las indicaciones geográficas, incluyendo marcas de certificación, marcas colectivas o leyes de competencia desleal.
2. La Secretaría de la ZLCCAf establecerá una base de datos y un portal de información de las indicaciones geográficas registradas.
3. Los Estados Partes cumplirán con obligaciones adicionales establecidas en el Anexo del presente Protocolo sobre las Indicaciones Geográficas, que será desarrollado de conformidad con los artículos 40 y 41 del presente Protocolo.

Artículo 10 Marcas

1. Los Estados Partes deberán:
 - (a) proveer la protección de todas las categorías de marcas;
 - (b) fomentar la protección de las marcas promoviendo el desarrollo industrial sostenible, y mediante la diversificación y el desarrollo de la cadena de valor regional;
 - (c) fomentar el registro de marcas de productos y servicios respetuosos con el medio ambiente.
2. Los Estados Partes pueden hacer que la posibilidad de registrar las marcas dependa del uso, sin establecer el uso real de una marca como condición para presentar una solicitud de registro.

3. Lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de un Estado Parte a establecer excepciones y limitaciones a los derechos conferidos por una marca en consonancia con los tratados sobre Derechos de Propiedad Intelectual de los que sea parte, teniendo en cuenta sus prioridades e intereses en materia de desarrollo.
4. Los Estados Partes cumplirán con obligaciones adicionales establecidas en un Anexo del presente Protocolo sobre Marcas, que será desarrollado de conformidad con los artículos 40 y 41 del presente Protocolo.

Artículo 11 **Derechos de Autor y Derechos Conexos**

1. Los Estados Partes deberán proteger los derechos de autor y los derechos conexos.
2. Los Estados Partes establecerán marcos equilibrados de derechos de autor y derechos conexos que fomenten y faciliten la protección, el acceso y la utilización de las obras para la educación, la investigación, la búsqueda científica y la preservación de materiales culturales para el progreso del bienestar público y el desarrollo sostenible. En particular, dichos marcos deberán:
 - (a) tener en cuenta los rápidos avances tecnológicos que han perturbado y transformado los modelos tradicionales de producción, difusión y uso de las obras protegidas por derechos de autor;
 - (b) promover una remuneración justa y adecuada para los autores e intérpretes, que se cobre y distribuya de forma equitativa; y
 - (c) facilitar los flujos transfronterizos de material educativo y cultural.
3. Las disposiciones del presente artículo no prejuzgarán en modo alguno el derecho de los Estados Partes a establecer excepciones y limitaciones a los derechos conferidos por los derechos de autor y los derechos conexos en consonancia con los tratados sobre Derechos de Propiedad Intelectual de los que sean partes, teniendo en cuenta sus intereses y prioridades en materia de desarrollo.
4. Los Estados Partes establecerán excepciones y limitaciones para los fines educativos y de investigación en contextos nacionales, contextos transfronterizos en línea y colaboraciones de investigación multinacionales. A efectos del presente artículo, se entenderá que los fines educativos incluyen la enseñanza y el aprendizaje a distancia, en línea y de emergencia.
5. Los Estados Partes establecerán excepciones que apoyen la preservación del patrimonio cultural y la reproducción de una parte razonable de cualquier obra publicada en su colección, previa solicitud, para su uso con fines de investigación o estudio privado de la parte solicitante.

6. Los Estados Partes acuerdan cumplir el Tratado el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (Tratado de Marrakech).
7. Los Estados Partes cumplirán con las obligaciones adicionales establecidas en el Anexo del presente Protocolo sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, que será desarrollado de conformidad con los artículos 40 y 41 del presente Protocolo.

Artículo 12 **Patentes**

1. Los Estados Partes concederán patentes para las invenciones, ya sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean aplicables industrialmente.
2. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no prejuzga en modo alguno el derecho de un Estado Parte a establecer excepciones y limitaciones a los derechos conferidos por una patente que sean compatibles con los tratados de propiedad intelectual de los que sea parte.
3. Los Estados Partes deberán, en particular:
 - (a) garantizar que su legislación en materia de patentes no obstaculice el acceso a los medicamentos, las vacunas, los diagnósticos, las terapias y otras herramientas esenciales para la atención sanitaria, insumos, ingredientes y procesos y otros elementos esenciales de conformidad con los tratados de propiedad intelectual de los que son parte;
 - (b) en un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, ratificar el Protocolo de 2005 por el que se modifica el Acuerdo de la Organización Mundial de Comercio (OMC) sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio en relación con la salud pública y proveer procedimientos que permitan la exportación de productos farmacéuticos producidos en virtud de la licencia obligatoria en beneficio de los Estados Partes que tengan una capacidad nacional de fabricación de productos farmacéuticos limitada o inexistente;
 - (c) en el caso de los Estados Partes que no son miembros de la OMC, en un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, proveer procedimientos que permitan la exportación de productos farmacéuticos producidos en virtud de la licencia obligatoria en beneficio de los Estados Partes que tienen una capacidad nacional de fabricación de productos farmacéuticos limitada o inexistente, de conformidad con el Protocolo de 2005 por el que se modifica el Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio en materia de salud pública;
 - (d) establecer excepciones a los derechos conferidos por las patentes para permitir la investigación, la experimentación y las pruebas para obtener información sobre el objeto de una invención patentada;

- (e) establecer una excepción a los derechos conferidos por las patentes para permitir los actos realizados sobre un objeto de interés de patente únicamente para usos relacionados con el desarrollo y la presentación de información con fines de revisión reglamentaria exigida por cualquier ley del Estado Parte o de cualquier otro país que regule la fabricación, el uso, la venta o la importación del producto; y
 - (f) fomentar la protección de las innovaciones respetuosas con el medio ambiente.
4. Los Estados Partes cumplirán con las obligaciones adicionales establecidas en Anexo del presente Protocolo sobre Patentes, que se desarrollará de conformidad con los artículos 40 y 41 del presente Protocolo.

Artículo 13 Modelos de Utilidad

1. Los Estados Partes deberán proporcionar protección a los modelos de utilidad.
2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no prejuzgan en modo alguno el derecho de los Estados Partes a establecer excepciones y limitaciones a los derechos conferidos por un modelo de utilidad en consonancia con los tratados de propiedad intelectual de los que sean partes.
3. Los Estados Partes podrán, sujeto a sus capacidades poner a disposición de las microempresas, las pequeñas y medianas empresas o los empresarios individuales, con especial consideración a las mujeres y los jóvenes, en diversos campos de la industria manufacturera, asistencia técnica para utilizar eficazmente los modelos de utilidad.
4. Los Estados Partes cumplirán con obligaciones adicionales establecidas en el Anexo del presente Protocolo sobre Modelos de Utilidad, que será elaborado de conformidad con los artículos 40 y 41 del presente Protocolo.

Artículo 14 Diseños Industriales

1. Los Estados Partes deberán:
 - a. proveer la protección de los diseños y modelos industriales nuevos u originales previstos en el presente Protocolo;
 - b. fomentar la protección de los diseños que contribuyen al desarrollo de industrias y cadenas de valor clave; y
 - c. Fomentar el registro de diseños industriales respetuosos con el medio ambiente.
2. Nada de lo dispuesto en este artículo excluirá a los Estados Partes de proporcionar protección a los diseños industriales mediante derechos de autor o patentes.

3. El presente artículo no prejuzgará el derecho de un Estado Parte a establecer excepciones y limitaciones a los derechos conferidos por un dibujo o modelo industrial en consonancia con los tratados de propiedad intelectual de los que sean parte, en función de sus intereses y prioridades en materia de desarrollo.
4. Los Estados Partes cumplirán con obligaciones adicionales establecidas en un Anexo del presente Protocolo sobre Dibujos y Modelos Industriales, que se desarrollará de conformidad con los artículos 40 y 41 del presente Protocolo.

Artículo 15 **Protección de la Información no Divulgada**

1. Los Estados Partes dispondrán la protección de la información no divulgada mientras dicha información:
 - (a) es secreta en el sentido de que no es, como cuerpo o en la configuración y ensamblaje precisos de sus componentes, generalmente conocida entre las personas de los círculos que normalmente se ocupan del tipo de información en cuestión o fácilmente accesible para ellas;
 - (b) tiene valor comercial por ser secreto; y
 - (c) ha sido objeto de medidas razonables, según las circunstancias, por parte de la persona que controla legalmente la información, para mantenerla en secreto.
2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no prejuzgarán en modo alguno el derecho de un Estado Parte a establecer excepciones y limitaciones a la protección de la información no divulgada y los derechos conexos, incluidos los que garantizan el acceso a los datos de prueba con fines científicos y de investigación, de conformidad con los tratados de propiedad intelectual de los que son parte, en consonancia con sus intereses y prioridades en materia de desarrollo.

Artículo 16 **Esquemas de Trazado (Topografías) de Circuitos Integrados**

1. Los Estados Partes dispondrán la protección de los esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados que:
 - (a) son originales en el sentido de que son el resultado del esfuerzo intelectual de sus creadores; y
 - (b) no es habitual entre los creadores de diseños y los fabricantes de circuitos integrados en el momento de su creación.
2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no prejuzgarán en modo alguno el derecho de los Estados Partes a establecer excepciones y limitaciones a la protección de los esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados en consonancia con los tratados de propiedad intelectual de los que sea parte, en consonancia con la consideración de sus intereses y prioridades de desarrollo.

Artículo 17 Tecnologías Emergentes

1. Los Estados Partes pueden:
 - (a) adoptar medidas para proteger las tecnologías emergentes a través de las categorías existentes de Derechos de Propiedad Intelectual o de sistemas *sui generis* para facilitar el comercio en el marco de la ZLCCAf;
 - (b) adoptar medidas para promover el acceso y el uso de las tecnologías nuevas y emergentes;
 - (c) apoyar y fomentar el uso de las tecnologías emergentes para facilitar la industrialización y el desarrollo de las cadenas de valor; y
 - (d) promover el uso ecológico de las tecnologías emergentes.
2. Los Estados Partes pueden considerar la negociación de un anexo sobre tecnologías emergentes.

Artículo 18 Conocimientos Tradicionales

1. Los Estados Partes deberán proteger los conocimientos tradicionales.
2. Los Estados Partes exigirán que los solicitantes de todas las categorías pertinentes de Derechos de Propiedad Intelectual relativos a los conocimientos tradicionales proporcionen la siguiente información:
 - (i) la fuente de los conocimientos tradicionales utilizados en la invención o creación;
 - (ii) la prueba del consentimiento libre, previo e informado de las autoridades competentes según el régimen nacional pertinente; y
 - (iii) la prueba del reparto justo y equitativo de los beneficios en el marco del régimen nacional correspondiente.
3. Los Estados Partes adoptarán medidas para prevenir y prohibir la utilización no autorizada de los conocimientos tradicionales en todas las categorías de Derechos de Propiedad Intelectual.
4. A la hora de elaborar normas sobre el consentimiento informado previo, la divulgación de la fuente y los principios de acceso y distribución de beneficios, los Estados Partes pueden basarse en los instrumentos africanos e internacionales pertinentes sobre el tema que dan prioridad a los intereses orientados al desarrollo de los Estados Partes.
5. Los Estados Partes fomentarán la cooperación transfronteriza y compartirán las mejores prácticas en materia de conocimientos tradicionales cuando los mismos conocimientos tradicionales se encuentren en más de un Estado Parte.

6. Los Estados Partes podrán cooperar, según proceda, en la concesión del consentimiento fundamentado previo del titular de los derechos, el acceso y la distribución de los beneficios sobre la base de condiciones mutuamente acordadas, así como la divulgación de la fuente de los conocimientos tradicionales.
7. Los Estados Partes podrán establecer bases de datos sobre conocimientos tradicionales a nivel nacional y notificar en consecuencia a la Secretaría de la ZLCCAf.
8. Los Estados Partes pueden cooperar para intercambiar información sobre los conocimientos tradicionales, contenidos en las bases de datos nacionales.
9. La Secretaría de la ZLCCAf establecerá una base de datos sobre conocimientos tradicionales basada en la información recibida de los Estados Partes.
10. Los Estados Partes cumplirán con las obligaciones adicionales establecidas en un Anexo del presente Protocolo sobre Conocimientos Tradicionales, Expresión Cultural Tradicional, Folclore y Recursos Genéticos, que se desarrollará de conformidad con los artículos 40 y 41 del presente Protocolo.

Artículo 19

Expresiones Culturales Tradicionales y Folclore

1. Los Estados Partes protegerán las expresiones culturales tradicionales y las expresiones del folclore.
2. Los Estados Partes exigirán que los solicitantes de todas las categorías pertinentes de Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con las expresiones culturales tradicionales y las expresiones del folclore proporcionen la siguiente información:
 - a. la fuente de las expresiones culturales tradicionales y las expresiones del folclore utilizadas en las invenciones o creaciones;
 - b. la prueba del consentimiento informado previo de las autoridades competentes según el régimen nacional pertinente; y
 - c. la prueba del reparto justo y equitativo de los beneficios en el marco del régimen nacional correspondiente.
3. Los Estados Partes adoptarán medidas para prevenir y prohibir la utilización no autorizada de expresiones culturales tradicionales y expresiones del folclore en todas las categorías de Derechos de Propiedad Intelectual.
4. Al elaborar las normas sobre el consentimiento informado previo, la divulgación de la fuente y los principios de acceso y distribución de beneficios, los Estados Partes pueden basarse en los instrumentos africanos e internacionales pertinentes sobre el tema que dan prioridad a los intereses orientados al desarrollo de los Estados Partes.

5. Los Estados Partes fomentarán la cooperación transfronteriza y compartirán las mejores prácticas en materia de expresiones culturales tradicionales y expresiones del folclore cuando las mismas expresiones culturales tradicionales y expresiones del folclore se encuentren en más de un Estado Parte.
6. Los Estados Partes podrán cooperar, según proceda, en la concesión del consentimiento fundamentado previo del titular de los derechos, el acceso y la distribución de los beneficios sobre la base de condiciones mutuamente acordadas, así como la divulgación de la fuente de las expresiones culturales tradicionales y las expresiones del folclore.
7. Los Estados Partes podrán cooperar para intercambiar información sobre las expresiones culturales tradicionales y las expresiones del folclore contenidas en las bases de datos nacionales.
8. Los Estados Partes podrán establecer bases de datos sobre las expresiones culturales tradicionales y las expresiones del folclore a nivel nacional y notificarlo a la Secretaría de la ZLCCAf.
9. Los Estados Partes cumplirán obligaciones adicionales establecidas en un Anexo del presente Protocolo sobre conocimientos tradicionales, expresiones culturales tradicionales, folclore y recursos genéticos, que se desarrollarán de conformidad con los artículos 40 y 41 del presente Protocolo.

Artículo 20

Recursos Genéticos

1. Los Estados Partes protegerán los recursos genéticos.
2. Los Estados Partes exigirán que el solicitante de cualquier categoría de derecho de propiedad intelectual obtenido a partir de recursos genéticos o desarrollado con ellos proporcione la siguiente información:
 - a. origen de los recursos genéticos utilizados en las invenciones o creaciones;
 - b. prueba del consentimiento informado previo de las autoridades competentes según el régimen nacional pertinente; y
 - c. prueba del reparto justo y equitativo de los beneficios en el marco del régimen nacional correspondiente.
3. Los Estados Partes adoptarán medidas para prevenir y prohibir la utilización no autorizada de los recursos genéticos en todas las categorías de Derechos de Propiedad Intelectual.
4. Al elaborar las normas sobre el consentimiento informado previo, la divulgación de la fuente y los principios de acceso y distribución de beneficios, los Estados Partes pueden basarse en los instrumentos africanos e internacionales pertinentes sobre el tema que dan prioridad a los intereses orientados al desarrollo de los Estados Partes.

5. Los Estados Partes fomentarán la cooperación transfronteriza y compartirán las mejores prácticas en materia de recursos genéticos cuando los mismos recursos genéticos se encuentren en más de un Estado Parte.
6. Los Estados Partes cooperarán, según proceda, en la concesión del consentimiento fundamentado previo del titular de los derechos, el acceso y la distribución de los beneficios sobre la base de condiciones mutuamente acordadas, así como la divulgación de la fuente de los recursos genéticos.
7. Los Estados Partes podrán cooperar para intercambiar información sobre los recursos genéticos contenidos en las bases de datos nacionales.
8. Los Estados Partes pueden establecer bases de datos sobre acuerdos relacionados con los recursos genéticos y los Derechos de Propiedad Intelectual, y notificar a la Secretaría de la ZLCCAf en consecuencia.
9. Los Estados Partes cumplirán con obligaciones adicionales establecidas en un Anexo del presente Protocolo sobre Conocimientos Tradicionales, Expresión Cultural Tradicional, Folclore y Recursos Genéticos, que se desarrollarán de conformidad con los artículos 40 y 41 del presente Protocolo.

Artículo 21

Emergencias de Salud Pública y Producción Local de Fármacos

1. Los Estados Partes podrán adoptar cualquier medida que consideren necesaria para la protección de sus intereses esenciales de salud pública durante cualquier emergencia, incluidas epidemias y pandemias.
2. Los Estados Partes garantizarán la coherencia entre las políticas nacionales en materia de Derechos de Propiedad Intelectual, innovación, comercio, industria y salud para promover la producción local de productos farmacéuticos y vacunas, así como diagnósticos, terapias y otras herramientas esenciales para la atención sanitaria.
3. Los Estados Partes garantizarán la cooperación regional para proporcionar mayores economías de escala y desarrollar cadenas de valor regionales críticas para la competitividad y la sostenibilidad del desarrollo del sector farmacéutico y de las vacunas en África.
4. Los Estados Partes presentarán un informe anual sobre la aplicación de las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del presente artículo de conformidad con una plantilla que el Comité de Propiedad Intelectual preparará a partir de un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo.
5. El Comité de Derechos de Propiedad Intelectual examinará los informes previstos en el párrafo 4 de este artículo y formulará las recomendaciones necesarias.

PARTE IV
COOPERACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS DE PROPIEDAD
INTELLECTUAL

Artículo 22
Obligación General

Los Estados Partes cooperarán en el ámbito de los Derechos de Propiedad Intelectual para apoyar el comercio intraafricano, la cadena de valor regional, la industrialización y el crecimiento económico.

Artículo 23
Áreas de Cooperación

Los Estados Partes cooperarán en las siguientes áreas:

- a. Intercambio de información y experiencias sobre políticas, leyes e instituciones nacionales y regionales de propiedad intelectual;
- b. identificar futuras cuestiones de propiedad intelectual que requieran una norma común o una armonización a nivel continental;
- c. Potenciar el uso de licencias de código abierto, la cooperación en investigación y otros modelos de colaboración para estimular la innovación, incentivar los vínculos entre la universidad y la industria y facilitar la transferencia y difusión de la tecnología;
- d. Reforzar los medios para que los titulares de los derechos de autor y afines se aseguren una parte justa de los ingresos procedentes de la adaptación, distribución, alquiler, comunicación al público y otros usos comerciales de sus obras;
- e. Potenciación del uso de las indicaciones geográficas, las marcas colectivas y las marcas de certificación, los conocimientos tradicionales y los recursos genéticos para añadir valor a la comercialización de productos naturales, agrícolas, artesanales o industriales, y otras expresiones culturales tradicionales;
- f. facilitar el uso de las flexibilidades de los instrumentos internacionales para la protección de la salud pública, la seguridad alimentaria, la agricultura y la nutrición;
- g. creación de mecanismos de colaboración entre los funcionarios de aduanas, las autoridades judiciales y otros organismos encargados de hacer cumplir la ley para hacer frente a la infracción de los Derechos de Propiedad Intelectual y prestación de asistencia técnica en la investigación de la infracción de los derechos;
- h. iniciar y realizar estudios sobre cuestiones relacionadas con la protección y la aplicación de la propiedad intelectual;
- i. promover la concienciación del público sobre las cuestiones relativas a los Derechos de Propiedad Intelectual, y

- j. facilitar el registro de los Derechos de Propiedad Intelectual en el Continente en el marco del presente Protocolo.

Artículo 24

Cooperación en la Administración de los Derechos de Propiedad Intelectual

Los Estados Partes cooperarán, en particular, en la administración de los Derechos de Propiedad Intelectual mediante:

- a. automatización y agilización de las comunicaciones intrainstitucionales mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación para la eficiencia de los procesos de registro y administración de los Derechos de Propiedad Intelectual;
- b. intercambio de experiencias sobre el examen de los Derechos de Propiedad Intelectual registrables;
- c. creación de capacidad de las oficinas de propiedad intelectual para apoyar la transferencia de tecnología; y
- d. ayuda al desarrollo de recursos humanos en materia de propiedad intelectual.

PARTE V

APLICACIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 25

Disposiciones Generales

1. Los Estados Partes garantizarán que los titulares de Derechos de Propiedad Intelectual tengan acceso a un mecanismo legal para reforzar sus Derechos de Propiedad Intelectual.
2. Los Estados Partes reconocen la importancia de los procedimientos de observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual para lograr el equilibrio entre los intereses de los titulares de los derechos y de los consumidores.
3. Los Estados Partes reconocen que los procedimientos de observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual en este protocolo tienen en cuenta la capacidad administrativa, tecnológica y financiera.

Artículo 26

Responsabilidades de los Estados Partes

Los Estados Partes deberán:

- a. cumplir los Derechos de Propiedad Intelectual de acuerdo con las disposiciones del presente Protocolo, las leyes nacionales y otros tratados de los que sean parte;

- b. desarrollar la capacidad de las organizaciones que representan a los titulares de derechos con capacidad limitada para hacerlos valer, incluidos los agricultores, las comunidades tradicionales y las pequeñas y medianas empresas;
- c. proporcionar los marcos legales para facilitar la resolución de conflictos mediante negociaciones, mediación, arbitraje u otros mecanismos alternativos de resolución de conflictos;
- d. investigar y perseguir los delitos que impliquen la falsificación deliberada de marcas, la piratería de derechos de autor a escala comercial y, cuando lo disponga la ley, la divulgación o adquisición ilícita de secretos comerciales, incluso en la esfera digital; y
- e. desarrollar y mantener una base de datos actualizada y accesible de los Derechos de Propiedad Intelectual registrados y de los procedimientos para proporcionar información sobre la situación, la titularidad y la transferencia de los Derechos de Propiedad Intelectual respetando la confidencialidad de la información según la legislación nacional.

Artículo 27 Requerimiento Judicial

Los Estados Partes deben asegurarse de que tienen leyes que permitan a las autoridades judiciales conceder medidas cautelares en casos de litigios relacionados con la infracción de los Derechos de Propiedad Intelectual.

Artículo 28 Comercio de Tránsito

1. Los Estados Partes acuerdan que las medidas fronterizas sobre la aplicación de los Derechos de Propiedad Intelectual no afectarán al comercio de tránsito de otros Estados Partes, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Protocolo de la ZLCCAf sobre el Comercio de Mercancías relacionadas con el tránsito.
2. Los países de tránsito pueden aplicar medidas para evitar el desvío hacia sus canales de comercialización de mercancías en tránsito sospechosas de infringir Derechos de Propiedad Intelectual registrados en su país.
3. Las medidas que se adopten en virtud del presente artículo no se aplicarán a los Derechos de Propiedad Intelectual ya agotados en virtud del presente Protocolo.

Artículo 29 Medidas Fronterizas

1. Los Estados Partes adoptarán procedimientos de aplicación que permitan al titular de un derecho, que tenga motivos válidos para sospechar que puede producirse la importación de una marca de fábrica o de comercio falsificada, de mercancías con derechos de autor pirateados, de conocimientos tradicionales malversados, de expresiones culturales tradicionales y de recursos genéticos, presentar una queja por escrito ante las autoridades

competentes, administrativas o judiciales, para que las autoridades aduaneras suspendan el despacho a libre práctica de dichas mercancías.

2. Las condiciones de aplicación de medidas fronterizas se detallan en el Anexo sobre Marcas, el Anexo sobre Conocimientos Tradicionales, Expresiones Culturales Tradicionales y Recursos Genéticos, y en el Anexo sobre Derechos de Autor y Derechos Afines.

PARTE VI ACUERDOS INSTITUCIONALES

Artículo 30 Comité de Derechos de Propiedad Intelectual

1. El Comité de Derechos de Propiedad Intelectual, creado por el Consejo de Ministros de conformidad con el artículo 11 del Acuerdo de la ZLCCAf, desempeñará las funciones que le asigne el Consejo de Ministros para facilitar la aplicación del presente Protocolo y promover sus objetivos.
2. El Comité de Derechos de Propiedad Intelectual podrá crear tantos subcomités y grupos de trabajo que considere oportunos para el desempeño eficaz de sus funciones.

Artículo 31 Creación de la Oficina de Propiedad Intelectual de la ZLCCAf

1. Se crea la Oficina de Propiedad Intelectual de la ZLCCAf. La Oficina de Propiedad Intelectual estará compuesta por la Secretaría de la ZLCCAf, el Centro Africano de Control y Prevención de Enfermedades (Africa CDC) y la Agencia de Medicamentos Africana (AMA).
2. El Consejo de Ministros recomendará a la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana la adopción de las estructuras de gobierno y administrativas apropiadas, las funciones de la oficina, así como las normas y procedimientos para la administración y el funcionamiento de la oficina que se detallarán en un Anexo, a ser desarrollado de conformidad con los artículos 40 y 41 del presente Protocolo.
3. La Oficina reconocerá y cooperará con las oficinas de propiedad intelectual nacionales, regionales e internacionales existentes y emergentes y las modalidades de cooperación se establecerán en el Anexo mencionado en el Párrafo 2 del presente artículo.
4. El Anexo, una vez adoptado por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno, formará parte integrante del presente Protocolo.

Artículo 32 Transparencia y Notificación

1. Cada Estado Parte informará a la Secretaría de la ZLCCAf de la identidad de su punto focal nacional de propiedad intelectual.

2. Cada Estado Parte notificará a la Secretaría de la ZLCCAf de sus leyes de propiedad intelectual y cualesquiera acuerdos internacionales, regionales y bilaterales relativos a la propiedad intelectual o que la afecten con otros Estados Partes y terceras partes de los que sean signatarios, sin demora después de la entrada en vigor del presente Protocolo.
3. La Secretaría distribuirá sin demora la información recibida en virtud del párrafo 2 del presente artículo a todos los Estados Partes para que formulen sus observaciones y comentarios.
4. La Secretaría transmitirá sin demora las respuestas y los comentarios recibidos de los Estados Partes al Estado Parte en cuestión.
5. El Comité de Propiedad Intelectual desarrollará procedimientos de notificación y comentarios.
6. Cada Estado Parte notificará a la Secretaría de la ZLCCAf la introducción de cualquier ley o reglamento nuevo, o cualquier enmienda a los existentes, que esté relacionado con el presente Protocolo.

Artículo 33 **Asistencia Técnica y Desarrollo de Capacidades**

1. Los Estados Partes reconocen la importancia de la asistencia técnica y el desarrollo de capacidades para la aplicación de este Protocolo.
2. La Secretaría de la ZLCCAf trabajará con los Estados Partes, las Comunidades Económicas Regionales, las organizaciones regionales de propiedad intelectual y las partes interesadas pertinentes para coordinar la prestación de asistencia técnica, emprender actividades para mejorar la creación de capacidad y facilitar la aplicación de este Protocolo.

PARTE VII **DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 34 **Entrada en Vigor**

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma y ratificación de los Estados Partes, del acuerdo de la ZLCCA, en conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
2. El Protocolo entrará en vigor de conformidad con las disposiciones de los párrafos 2 y 4 del Artículo 23 del Acuerdo de la ZLCCAf.

Artículo 35 **Aplicación**

1. Cada Estado Parte aplicará las disposiciones del presente Protocolo a partir de su entrada en vigor.

2. Todo Estado Parte que sea reconocido por las Naciones Unidas, como país en desarrollo deberá aplicar las disposiciones del presente Protocolo en un plazo de tres (3) años a partir de su entrada en vigor.
3. Los países menos desarrollados no están obligados a proporcionar protección a las patentes farmacéuticas y a los datos de pruebas farmacéuticas y de otro tipo durante un periodo de tiempo previsto en los tratados internacionales pertinentes.
4. Los Estados Partes no adoptarán ninguna medida que sea incompatible con las disposiciones y los objetivos del presente Protocolo.

Artículo 36 **Conflicto e Incoherencia con otros Acuerdos**

Cualquier conflicto e incoherencia entre las disposiciones del presente Protocolo y un acuerdo regional de propiedad intelectual se resolverá de conformidad con el artículo 19 del Acuerdo de la ZLCCAf.

Artículo 37 **Solución de Controversias**

Toda controversia que surja del presente Protocolo se resolverá de conformidad con el Protocolo de la ZLCCAf sobre las normas y el procedimiento de solución de controversias.

Artículo 38 **Revisión**

El Protocolo estará sujeto a la revisión de los Estados Partes de conformidad con el artículo 29 del Acuerdo.

Artículo 39 **Enmienda**

La modificación del presente Protocolo se llevará a cabo de conformidad con el artículo 29 del Acuerdo de la ZLCCAf.

Artículo 40 **Negociaciones de los Anexos del Presente Protocolo**

Los Estados miembros iniciarán la negociación de los Anexos del presente Protocolo inmediatamente después de la adopción del presente Protocolo.

Artículo 41 **Anexos del Presente Protocolo**

1. Los anexos del presente Protocolo serán los siguientes:
 - (a) Anexo sobre la protección de las variedades vegetales;
 - (b) Anexo sobre las indicaciones geográficas;

- (c) Anexo sobre las marcas;
 - (d) Anexo sobre derechos de autor y derechos conexos;
 - (e) Anexo sobre patentes;
 - (f) Anexo sobre los modelos de utilidad;
 - (g) Anexo sobre diseños y modelos industriales; y
 - (h) Anexo sobre conocimientos tradicionales, expresiones culturales tradicionales y recursos genéticos.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo , Los Estados Partes podrán, elaborar anexos adicionales sobre cualquier asunto relacionado con la propiedad intelectual.
 3. Una vez adoptados, estos anexos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo formarán parte integrante del presente Protocolo.

Artículo 42 **Textos Auténticos**

El presente Protocolo está redactado en cinco (5) textos originales lenguas árabe, español, francés, inglés y portugués, todos ellos igualmente auténticos.